

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley

8115

Art. 1º. -- Todo afiliado al Instituto de Previsión Social --
de la Provincia de Buenos Aires o a cualquier --
caja especial dentro de su territorio, que esté afectado de ce-
guera congénita, tendrá derecho a gozar de jubilación ordina-
ria a los 45 años de edad y/o 20 años de servicio.

ARTICULO 2º. -- Los que estén afectados por ceguera adquirida, se
les computará 18 meses por cada año de servicios,
a efectos de acelerar el tiempo legal para gozar de jubilación
ordinaria.

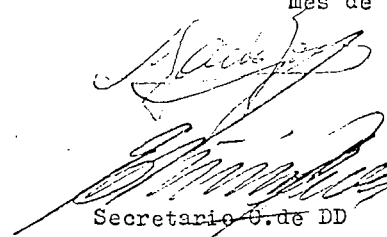
ARTICULO 3º. -- En el caso del artículo anterior, cuando la ce-
guera impidiese todo tipo de trabajo, la jubila-
ción será automática, previa declaración del médico oficial --
competente de "ceguera permanente" o no recuperable clínicamen-
te.

ARTICULO 4º. -- En los casos de ceguera, congénita o adquirida, y
posteriormente recuperada la vista, el tiempo se
computará según el artículo 2º hasta la recuperación.

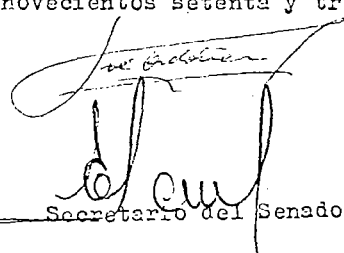
ARTICULO 5º. -- Las disposiciones de la presente ley, quedan in-
corporadas a toda la legislación previsional en
vigencia, suprimiendo o derogando, toda otra reglamentación --
que se oponga a lo establecido en esta ley.

ARTICULO 6º. -- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Le-
gislatura de la Provincia de Buenos Aires, en --
la ciudad de La Plata, a veinticinco días del --
mes de octubre de mil novecientos setenta y tres.


Secretario C. de DD




Secretario del Senado